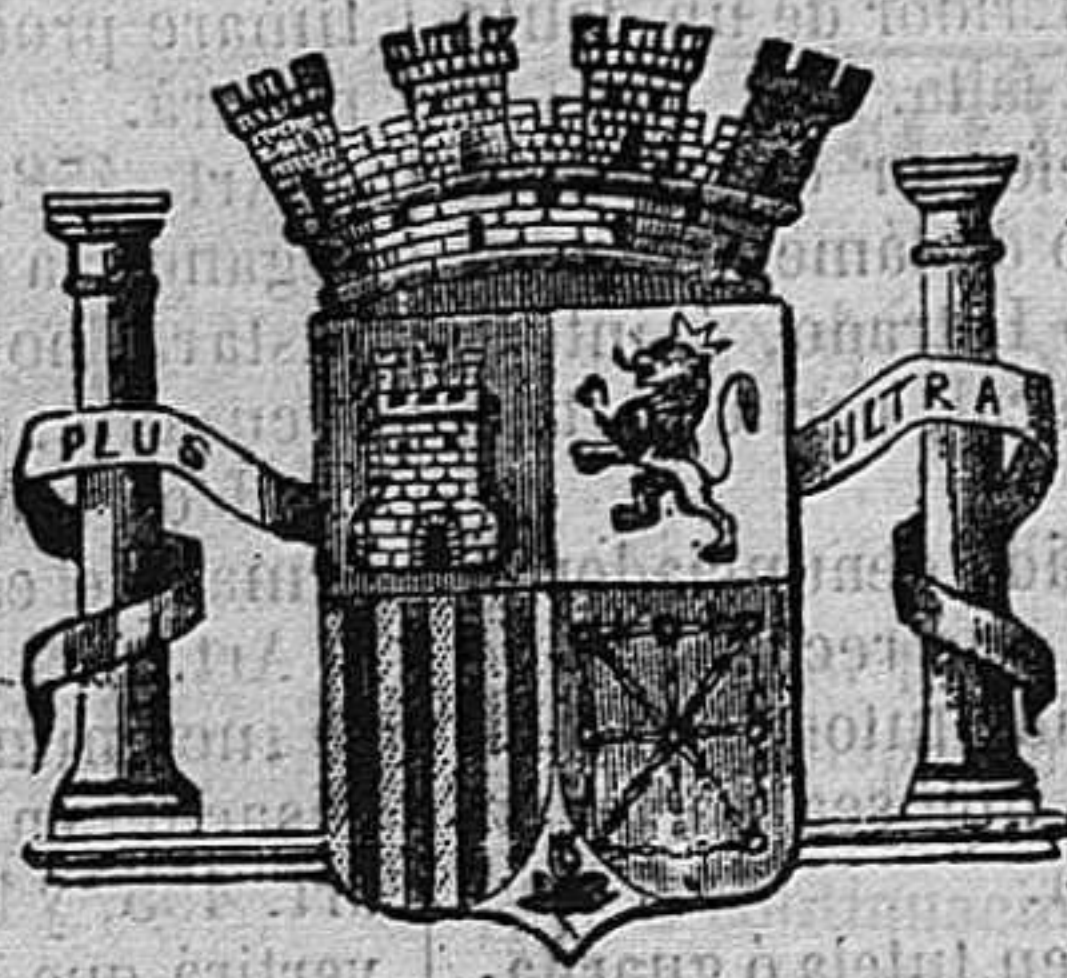


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas dees'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador, de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legitimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese

conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empañare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvie-

ren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciera impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumplieren el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzca á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los limites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercero dia remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 415.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores,

el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto imitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto, en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se ramificarán los autos, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TITULO VIII

De la recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales, el representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derecho.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó

acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10.º Amistad íntima.

11.º Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les reeuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion de partido y de los Magistrados

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Quando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcalde de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Quando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Quando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recurso en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien correspondan con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion: Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponde el conocimiento.

Quando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Transcurrido el término señalado en el art. anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la question fuere de hechos por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Quando por ser la question de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á

las partes, señalando día para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion: Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Quando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Quando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Quando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Quando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno. Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Quando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Quando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se negare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresadas en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Quando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por vía de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Quando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Quando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que le sea del Tribunal de partido, ó directamente si el fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará a la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello. Elevado este caso al conocimiento del Sr. D. D. Gracia y Justicia para que se le mande expedir personal del Juez a los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusación, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428, y cierta se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda a la falta a su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente a su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer a las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 465. Recibida la prueba, o cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar a la recusación, en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar a la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelación para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelación que proceda, según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar a la recusación.

Quando usare de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes a ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelere dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Quando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido con citación de las partes, a expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente a aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confir-

... se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme, y admitidos los antecedentes en el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelación, se entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá a entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominación de auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
Los Archiveros judiciales.
Los oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:

- De Juzgados municipales.
De Juzgados de instrucción.
De Tribunales de partido.
De Salas de justicia de las Audiencias.

De gobierno de las Audiencias.
De Salas de Justicia del Tribunal Supremo.

De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes a los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

- 1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.
2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.
3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 111.
4.º Exceptuarse de esta disposición los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposición deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo a ellos solo a los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos a las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el num. 5.º del art. 474, siendo extensivo a los Secretarios judiciales lo que respecto a los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey, y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por D. Antonio Lopez, ha sido puesto a disposición del Alcalde, de la villa del Espinar, un Buey de las señas que a continuación se expresan.

Lo que he dispuesto público por medio de este periódico oficial para que llegue a noticia de su legítimo dueño, el que presentándose al Alcalde de la enajenada villa con los justificantes necesarios le será entregado previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 28 de Octubre de 1870.— El Gobernador, Ambrosio de Nillava.

Señas: Un buey, lomipardo, cornimurciano, como de 8 años de edad, con hierro, de figura de un rombo, con una cruz en el ángulo superior, oreja derecha, ravisaco por detrás y la izquierda rajada.

Junta provincial de instrucción pública.

A causa de las providencias tomadas por el Señor Gobernador civil para que los Alcaldes paguen a los Maestros de las Escuelas públicas de sus respectivos distritos, sus haberes y emolumentos, son varios los Ayuntamientos que acuden en queja contra dichos funcionarios pidiendo su destitución; y no pudiéndose acceder a esta demanda por estar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Instrucción pública, acordó esta Junta en sesión de ayer para no multiplicar las comunicaciones, lo siguiente:

Los Alcaldes ó Ayuntamientos que tengan que exponer alguna queja contra los Maestros, dispondrán que se forme ante la Junta local el oportuno expediente, oyendo separadamente a cada uno de los deponentes las razones en que apoya su demanda, cuya declaración firmará el recurrente con el Presidente y Secretario de dicha Junta; terminada que sea esta operación, remitirá el Alcalde las diligencias a esta Corporación, quien formará el pliego de cargos que resulten, y se remitirá al acusado para que forme su defensa. Hecho que sea así, lo devolverá a esta Junta, quien hará entrega de dicho expediente al Ayuntamiento, a fin de que emita su dictamen; después se hará entrega de todo lo actuado al Inspector, que emitirá también el suyo; y últimamente, esta Corporación examinará todas las diligencias, y si efectivamente procediese la separación por graves faltas que se justifican, se remitirán a la Dirección general del ramo para que resuelva en el asunto.

Lo que se hace saber por este medio, a fin de evitar el que por causas frívolas que pueden corregirse con una amonestación hecha a solas por las Juntas locales, y si se quiere también por los Ayuntamientos, levantando acta en que los acusados firmen quedar enterados, se ocupe la atención de la superioridad sin mejores resultados.

Segovia 27 de Octubre de 1870.— El Presidente, Ecequiel González.— Por acuerdo de la Junta; Juan Trugillo, Secretario.

Teniendo esta Junta noticias extrajudiciales de que se hallan cerradas algunas Escuelas públicas, y por consiguiente abandonada la enseñanza, ó encomendada a personas incompetentes, ha dispuesto en sesión de ayer, sin per-

juicio de otras providencias, contra los culpables, lo siguiente:

1.º Los Alcaldes que concedan licencia por más de ocho días a los respectivos Maestros, pagarán a estos, por completo como si no hubiesen faltado de sus Escuelas.

2.º Los Maestros que sin ponerlo en conocimiento de esta Junta, cierren sus Escuelas ó las encomienden sin previo permiso a otra persona, se entenderá que han hecho dimisión de su cargo, anunciándose esta vacante con arreglo al art. 171 de la ley.

Los Alcaldes darán a esta Junta aviso, en que firmen también los Maestros de su distrito quedar enterados de esta de terminación para los efectos oportunos.

Segovia 27 de Octubre de 1870.— El Presidente, Ecequiel González.— Por acuerdo de la Junta; Juan Trugillo, Secretario.

Con motivo de los pagos que se están realizando por obligaciones de primera enseñanza son muchos los Alcaldes que remiten el recibo del maestro satisfecho el Maestro sin expresar los conceptos; y no siendo esto suficiente, se recomienda a los Alcaldes que exijan a dichos funcionarios y remitan a esta corporación los partes trimestrales, especificando la cantidad que hayan recibido tanto por dotación, como por retribuciones y material, sin omitir en dichos documentos la inversión dada al fondo de este último, ni el número de Niños de cada sexo que asistan a la Escuela; determinando el de pudientes, pobres y total; en inteligencia de que de no verificarse así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 27 de Octubre de 1870.— El Presidente Ecequiel González.— Por acuerdo de la Junta; Juan Trugillo, Secretario.

Debiéndose proveer en propiedad las Escuelas, cuyos pueblos y dotación se expresan a esta continuación, se ha dispuesto en sesión de ayer convocar aspirantes al efecto.

En su consecuencia, los pretendientes dirigirán a la Secretaría de esta corporación dentro del término de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes, acompañadas de la certificación de conducta y título profesional ó copia de él, visadas por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento del pueblo respectivo.

ANUNCIO.

Escuelas de

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes Abades, Aragoneses, Burgomillado, Cabezuela, Idem, Calabazas, Cantalejo, Collado-hermoso, Espinar (Auxiliar), Id. Idem, Fuentes de Carbonero, La Losa, Maderuelo, Mata de Quintanar, Matilla, Montejo de la Serrezuela, Mudrian, Pecharrromandil, Pinilla-ambroz.

Abades 416 50
Aragoneses 475
Burgomillado 400
Cabezuela 1 625
Idem 416 50
Calabazas 400
Cantalejo 825
Collado-hermoso 500
Espinar (Auxiliar) 550
Id. Idem 375
Fuentes de Carbonero 500
La Losa 275
Maderuelo 416 50
Mata de Quintanar 487 50
Matilla 416 50
Montejo de la Serrezuela 350
Mudrian 500
Pecharrromandil 445 0
Pinilla-ambroz 1 275

Rémondos.....	1	»	»	275	»
Ria'uelas.....	1	»	»	275	»
Santuste de Pedraza (Mala).....	1	»	»	275	»
Idem (Requijada).....	1	»	»	266	50
Serracin.....	1	»	»	275	»
Soto de Castillejo.....	1	»	»	150	»
Tejares.....	1	»	»	175	»
Valverde.....	»	»	»	1	550
Valdeprados.....	1	»	»	220	»
Valles de Fuentiduena.....	1	»	»	150	»
Villagonzalo.....	1	»	»	275	»
Aguilafuente.....	»	»	»	1	550

Los agraciados que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los propuestos por esta Junta percibirán además de la expresada dotación a cuarta parte más para útiles y material de la Escuela, casa para vivir y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Nota. Para las de Cantalejo, Valverde y Aguilafuente, se propondrán solamente los que regenten en propiedad Escuela de igual ó mayor categoría como también los que lleven tres años con dotación de 750 y de 500 pesetas, respectivamente.

Segovia 27 de Octubre de 1870.—El Presidente, Ecequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

SECCION TERCERA.

Dirección general de Rentas.
CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa número 5, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expendicion de las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las Fábricas Nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S., con inclusion de 240 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

- 1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administracion los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la Capital y los demás de la provincia, para que se fijen en ellos á la vista del público.
- 2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios mas ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.
- 3.º Que disponga V. S. que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este Centro directivo.
- 4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.
- 5.º Que la tarifa número 5, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último,

timo, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el día 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el día de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S., de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningún concepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S., entre tanto, acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1863.

CLASES DE TABACOS.

PRECIOS.

	Por cigarro ó paquete:		Por Kilógramo.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
<i>Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868.</i>				
Cigarros.....	Habanos-peninsulares á 160 en kilógramo.....		» 12	56 16
	Comunes á 250 en kilógramo.....		» 4	27 2
<i>Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870</i>				
Cigarros.....	Habanos-peninsulares á 140 en kilógramo.....		» 12	49 14
	Comunes á 250 en kilógramo.....		» 4	27 2
Picados en paquetes de 125 gramos.	fino.—Superior.....		6	» 48
	— Suave.....		5	» 40
	— Entrefuerte.....		5	» 40
Picados en paquetes de 25 gramos.	Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.....		» 28	52 52
	— Habano y Filipino.— Suave.....		» 28	52 52
	— Superior.—Fuerte.....		» 28	52 52
	Comun.—Filipino.—Suave.....		» 20	25 18
	— Virginia y Filipino.—Entrefuerte.....		» 20	25 18
	— Virginia.—Fuerte.....		» 20	25 18
Cigarrillos de papel.	Suaves, 50 paquetes de 50 cigarrillos en kilógramo.....		» 28	41 6
	Entrefuertes, 75 macitos de 20 cigarrillos en kilógramo.....		» 16	55 10
	Fuertes, 125 macitos de 12 cigarrillos en kilógramo.....		» 8	29 14
Rapé.....		8 24	69 22	
Polvo.....		4 10	54 12	

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—Figueroa.

SECCION QUINTA.

Administracion Patrimonial de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Los dias 7, 8 y 9 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, tendrán lugar las subastas de los colchones, mantas, almohadas y jergones pertenecientes á esta Administracion; cuyo acto se verificará en las habitaciones bajas del Palacio de este sitio, y en la de Canónigos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que deseen interesarse en la licitacion.

San Ildefonso 26 de Octubre de 1870.—P. O. El Administrador, Félix Montaves.

Alcaldia de Zamarramala.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo, para coadyuvar á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del mismo, perteneciente al corriente año económico, segun las disposiciones contenidas en el Decreto de 12 de Setiembre último; se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en el inscritos, tanto vecinos como hacendados forasteros y teratenientes, puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho período no serán oidas las que se presenten.

Zamarramala 19 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de este pueblo, que consta de 120 vecinos. Su dotacion será lo que convengan entre el que la solicite y los mismos vecinos. Lo que se anuncia por medio del presente para si algunas personas quieren optar á dicha vacante, presenten sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Moraleja de Coca 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el lugar de S. Garcia, partido de Santa Maria de Nieva, y por la testamaria de Don Juan Manuel Lozano-J. E. G. Se venden, ó arriendan las tres fincas urbanas sitas en el centro de esta poblacion, que con expresion de las cualidades de cada una se expresan á continuacion:

Primeramente, una gran Casa en la calle del Cementerio, de planta baja y de construccion moderna, tiene tres hermosas salas, con cuantas posesiones pueden apeteerse para vivir con comodidad; un magnifico corral, con bodega y lagar, á todo lo que se une una fábrica, Molino de chocolate, en estado de funcionar.

Otra Casa en la calle de la Herreria, con su palomar de brabas. Esta ofrece excelentes comodidades para un labrador, tanto por el portal, salas, paneras y otras buenas habitaciones, euanto por su buen boil y corral.

Un pajar en la calle del Bulindo, de nueva construccion y de cabida suficiente para encerrar 40 carros de paja.

Expresadas fincas además de tener la titulacion corriente, se hallan libres de toda carga que las afecte, por lo que las personas que deseen interesarse en adquirir cualquiera de ellas, ó todas en junto, pueden perionarse para tratar con el testamentario D. Pablo Martin Garcia, que reside en dicho pueblo. Siendo de advertir que en igualdad de circunstancias será preferido el que compre.

San Garcia 19 de Octubre de 1870.—El testamentario fideicomisario.—Pablo Martin Garcia.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuela. De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro Gonzalez, en Segovia.

El día 1.º de Noviembre próximo, tendrá lugar el remate de yerbas de la envernada próxima, para 625 cabezas lanares, en término de Abanblasco, jurisdiccion de Etreros, bajo el pliego de condiciones que se hallará en casa de Pedro Sastre, vecino del eitado Etreros, donde será dicho remate de 10 á 12 de su mañana.

Buena ocasion para los ganaderos.

El día 4 de Noviembre del año actual, se rematarán en publica licitacion los abundantes y acreditadissimos pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa administracion de la misma finca de 10 á 12 de la mañana de dicho día, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.